

a) El importe anual de la pensión se dividirá por catorce y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo segundo.

b) Para la determinación por complementos por mínimos establecidos en el artículo cuarto, se procederá en la misma forma indicada en el apartado precedente si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a), y, en su caso, en el b) de esta disposición, aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión salvo las correspondientes a junio y noviembre en las que dicho incremento será doble.

Cuarta.—1. Los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º del presente Real Decreto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1984.

3. Los pensionistas que en 31 de diciembre de 1983 fuesen menores de sesenta y cinco años pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad en los artículos mencionados en el apartado anterior, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la cumplan.

Quinta.—Los actos de las Entidades gestoras sobre reconocimiento de las revalorizaciones, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO QUE SE CITA

Sistemas de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTIAS MINIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1984

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
<b>Jubilación</b>		
Titular con sesenta y cinco años ...	26.160	25.450
Titular menor de sesenta y cinco años ...	22.875	22.255
<b>Invalidez permanente</b>		
Gran invalidez, con incremento del 50 por 100 ...	39.240	38.175
Absoluta ...	26.160	25.450
Total: Titular con sesenta y cinco años ...	26.160	25.450
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años ...	22.875	22.255
<b>Viudedad</b>		
Titular con sesenta y cinco años ...	—	19.360
Titular menor de sesenta y cinco años ...	—	16.705
<b>Orfandad</b>		
Por beneficiario ...	—	7.535
En la orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 16.705 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
<b>En favor de familiares</b>		
Por beneficiario ...	—	7.535
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años ...	—	19.360
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años ...	—	16.705
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratar 9.170 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad ...	19.450	18.925

1350

CORRECCION de errores del Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de la sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, página 34970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «... Real Decreto 1445/82, de 23 de junio, ...», debe decir: «... Real Decreto 1445/82, de 25 de junio, ...».

1351

CORRECCION de errores del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, segundo párrafo, penúltima línea, donde dice: «dimensificados», debe decir: «diversificados».

Tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «como paso delegado», debe decir: «como paso obligado».

Artículo 2.º, penúltima línea, donde dice: «corre-pondiente», debe decir: «correspondiente».

Artículo 9.º 1, tercera línea, donde dice: «en el presente Real Decreto, y en especial», debe decir: «en el presente Real Decreto y, en especial».

Disposición transitoria primera, a), línea 11, donde dice: «los trabajadores o sus cónyuges que sean titulares ...», debe decir: «los trabajadores cuando ellos o sus cónyuges sean titulares».

1352

CORRECCION de errores del Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, apartado 3, en la segunda línea, donde dice: «... cónyuge, ascendiente o descendientes ...», debe decir: «... cónyuge, ascendientes o descendientes ...».

Art. 2.º, apartado 2, en la segunda línea, donde dice: «... o en número de socios ...», debe decir: «... o el número de socios ...».

En el mismo artículo, décima línea, donde dice: «tres años, contados desde el momento ...», debe decir: «dos años, contados desde el momento ...».